



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NACIONAL DEL REGISTRO DE DETENCIONES.

Honorable Asamblea

La suscrita **Marcela Guerra Castillo** diputada federal integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LXV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, 72, 73, fracción XXIII y demás relativos y aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como de los artículo 6, numeral 1, fracción I, 77, 78 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta Soberanía la siguiente: **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 11 y 16, y se adiciona un artículo 16 Bis, a la Ley Nacional del Registro de Detenciones, en materia de mecanismo para la protección de las bases de datos que integran el Registro Nacional de Detenciones**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Registro Nacional de Detenciones es una base de datos integral que permite identificar y localizar a las personas inmediatamente después de que sean privadas de su libertad por parte de integrantes de alguna de las instituciones de seguridad pública, en casos de detención en flagrancia, orden de aprehensión, caso urgente, retención ministerial, prisión preventiva, cumplimiento de una pena en caso de que estén relacionados con la comisión de un hecho constitutivo de delito, o por



encontrarse cumpliendo un arresto administrativo por haber cometido infracciones administrativas, dando seguimiento hasta que sea puesta en libertad, que es administrado y operado por la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, con información suministrada por las instituciones policiales, de procuración de justicia, del sistema penitenciario, dependencias o entidades encargadas de la seguridad pública de orden federal, local o municipal, así como dependencias competentes para conocer y sancionar infracciones administrativas.

Este sistema fue diseñado para prevenir la violación de los derechos humanos de las personas detenidas, actos de tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes, o la desaparición forzada, a través del seguimiento de la ubicación de una persona, desde que es detenida, hasta que se determina su situación jurídica, lo que permite la consulta pública y certeza de su localización en tiempo real.

El Registro Nacional de Detenciones fue implementado a partir del 23 de noviembre de 2019 para las detenciones por delitos del fuero federal, desde el 1 de abril de 2020 se incluyeron detenciones por delitos del fuero común, y desde el 1 de abril de 2021 se incluyeron detenciones relacionadas con infracciones administrativas.

Estas bases de datos que integran el Registro Nacional de Detenciones pueden ser utilizadas por instituciones de públicas con fines estadísticos, de inteligencia y para diseño de políticas criminales, por ello, la importancia de que se integre con información fidedigna y que día con día brinde los resultados más adecuados que requieren las instituciones y dependencias públicas que están facultadas para utilizarlo, así como los ciudadanos cuando consulten su versión pública, por lo que se requiere que la Ley que regula su integración y funcionamiento sea completa y adecuada.



Es por esto, que la presente iniciativa tiene por objeto dar cumplimiento a la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de la Acción de Inconstitucionalidad número 63/2019, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), que fue notificada el día 27 de enero de 2023, a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de esta Cámara de Diputados, mediante oficio número 490/2023, de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad de la Suprema Corte de la Nación.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos consideró en los argumentos contenidos en la acción de constitucionalidad mencionada en el párrafo que antecede, que toda actuación que el Estado Mexicano realiza en beneficio de la seguridad de las personas, merece el mayor reconocimiento, y la participación de todos y cada uno de los entes públicos facultados para tal efecto, en el caso particular, con la creación del Sistema Nacional de Información en Seguridad Pública, a partir de las reformas al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 26 de marzo de 2019, derivó en la necesidad de contar con un Registro Nacional de Detenciones.

De igual manera dicha Comisión reconoce la importancia del sistema de consulta que permite contar con la información que suministren las corporaciones policiales, de procuración de justicia y administrativas, y ponga a disposición esos insumos para todas las instituciones que participan en labores de seguridad pública, protección ciudadana, de procuración y de administración de justicia, y de la autoridad administrativa, en ámbitos federal y estatal.

Si bien existía una plataforma de información, lo cierto es que resultaba acotada en información criminalística, por lo que el Poder Legislativo estimó necesario adecuarla a efecto de que comprendiera un sistema más completo y complejo de información que constituyera una herramienta sustancial para la planeación, programación y ejecución de medidas de seguridad ciudadana a nivel local o nacional.

En tal sentido, el objeto de la acción de inconstitucionalidad fue para el perfeccionamiento de la Ley Nacional del Registro de Detenciones, para contar con un marco legal sólido que enmarque la actuación de todas las autoridades y brinde certeza y seguridad jurídica.

En este sentido, las normas cuya invalidez se reclamaron, son las siguientes:

- Ley Nacional del Registro de Detenciones, en su integridad, expedida mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2019.
- De forma particular, los artículos 19 y Quinto Transitorio de la Ley Nacional del Registro de Detenciones, cuyos textos son los siguientes:

“Artículo 19. Cuando la detención se practique por autoridades que realicen funciones de apoyo a la seguridad pública, éstas, bajo su más estricta responsabilidad, deberán dar aviso, inmediatamente, de la detención a la autoridad policial competente, brindando la información necesaria para que ésta genere el registro correspondiente, en términos de lo establecido por esta Ley.”

“QUINTO. De conformidad con el artículo Quinto Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Guardia Nacional, publicado en el

Diario Oficial de la Federación el 26 de marzo de 2019, la Fuerza Armada permanente que realice tareas de seguridad pública estará sujeta a lo dispuesto en la presente Ley; **en este caso no será aplicable lo dispuesto en el artículo 19.**”
Enfasis añadido.

Los preceptos legales que se estimaron fueron violados son:

- Artículos 1º, 14, 16, así como el artículo Cuarto Transitorio, fracción IV, numeral 7 del Decreto de fecha 26 de marzo de 2019 por el que se reformó la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Artículos 1, 2, y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- Artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Y los derechos fundamentales que se consideran violados son:

- Derecho a la seguridad jurídica.
- Principio de legalidad.
- Principio de inmediatez en el registro de detenciones.
- Obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos hace un reconocimiento de la necesidad de que el Registro Nacional de Detenciones, que concentre la información a nivel nacional sobre las personas detenidas, como parte del Sistema Nacional de Información en Seguridad Pública, sirva para prevenir la violación de los derechos humanos de la persona detenida, evitar actos de tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes, o la desaparición forzada.

Toda vez que mediante decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de marzo de 2019, se reformó el texto constitucional para, entre otras cosas, se estableciera expresamente la existencia del Registro Nacional de Detenciones.

En el mismo Decreto, en la fracción IV del Artículo Cuarto Transitorio se establecieron exigencias para que el Congreso de la Unión al expedir la Ley Nacional del Registro de Detenciones incorporara ciertas previsiones, siendo las siguientes:

1. Las características del Registro y los principios que rigen su conformación, uso y conservación;
2. El momento de realizar el registro de la persona dentro del procedimiento de detención;
3. El tratamiento de los datos personales de la persona detenida, en términos de las leyes en la materia;
4. Los criterios para clasificar la información como reservada o confidencial;
5. Las personas autorizadas para acceder a la base de datos del Registro y los niveles de acceso;
6. Las atribuciones de los servidores públicos que desempeñen funciones en el Registro y sus responsabilidades en la recepción, administración y seguridad de la información, y
- 7. La actuación que deberá desplegar el Registro y su personal en caso de ocurrir hechos que pongan en riesgo o vulneren su base de datos.**

En este sentido, la CNDH Al hacer valer sus argumentos integrados en la acción de inconstitucionalidad, refiere que el artículo Cuarto Transitorio de la reforma constitucional que ha sido señalada en el párrafo que antecede, señala las

previsiones y los elementos mínimos que deben contener las leyes que la Norma Suprema le mandata reformar y expedir al Congreso de la Unión para la correcta implementación del sistema.

Por lo cual, el Congreso de la Unión tuvo el mandato de expedir la Ley Nacional del Registro de Detenciones con los elementos mínimos previstos en el Transitorio Cuarto de la aludida reforma.

Sin embargo, a juicio de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la regulación expedida por el legislador federal no cumple a cabalidad todos los elementos mínimos exigidos por la Norma Suprema.

Esta afirmación la sustenta en que la Ley Nacional del Registro de Detenciones no prevé qué tipo de actuación deberá desplegar el Registro y su personal cuando acaezcan hechos que pongan en riesgo o vulneren la base de datos que contiene tan importante información, como lo mandata el Artículo Cuarto Transitorio, Fracción IV, numeral 7, del decreto de Reforma Constitucional; por lo que el legislador incurrió en una omisión parcial, teniendo como consecuencia que la disposición sea deficiente y, por tanto, vulnere el derecho a la seguridad jurídica.

Por otro lado, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos estima que el artículo Quinto Transitorio del decreto por el que se expidió la Ley Nacional del Registro de Detenciones, en relación con el diverso 19 de la misma, permiten al menos, dos interpretaciones sobre el registro de las detenciones por parte de la Fuerza Armada permanente, lo cual genera incertidumbre jurídica, pues no se acota de manera adecuada y suficiente la actuación de dichas autoridades al momento en que realicen labores de apoyo a la seguridad pública.

Lo anterior, implica tener una regulación deficiente e imprecisa en materia de registro de las detenciones, que se traduce, además, en una vulneración a diversos derechos humanos, como la integridad personal, la seguridad e incluso, la vida de las personas sujetas a privación de la libertad por parte de autoridades militares en funciones de seguridad pública.

Por ello, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos impugno ante la Suprema Corte de Justicia, la constitucionalidad de las disposiciones citadas, en aras de que se salvaguarden los derechos humanos de todas las personas, así como para que los destinatarios de la norma, tengan certeza de los alcances de la regulación que nos ocupa y de la actuación de las fuerzas armadas ante las detenciones que realicen en tareas de seguridad pública.

Con base en lo anterior, y de acuerdo con los argumentos vertidos en la Acción de Inconstitucionalidad, esa Comisión Nacional de Derechos Humanos consideró que los Conceptos Inválidos, son los siguientes:

- **“PRIMERO.** La Ley Nacional del Registro de Detenciones, en su totalidad **no estableció la actuación que deberán desplegar el Registro y su personal en caso de ocurrir hechos que pongan en riesgo o vulneren su base de datos**, como lo mandata la Norma Suprema en el artículo Cuarto Transitorio, fracción IV, numeral 7 del Decreto por el que se reformó la misma, del 26 de marzo de 2019”. Énfasis añadido.

Lo anterior implica que el legislador federal, incurrió en una omisión legislativa parcial en competencias de ejercicio obligatorio y por tanto, vulnera el derecho a la seguridad jurídica.

- “**SEGUNDO.** El artículo 19, en relación con el Quinto Transitorio de la Ley Nacional del Registro de Detenciones, **generan incertidumbre jurídica respecto de las obligaciones de las Fuerzas Armadas Permanentes que realizan tareas de seguridad pública.** Lo anterior ya que las normas **admiten al menos dos interpretaciones** por lo que no se acota de forma adecuada la actuación de dichas *autoridades*”. Énfasis añadido.

Lo cual, vulnera el principio de legalidad y el derecho humano a la seguridad jurídica.

ARGUMENTOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En Sesión de Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del 24 de enero del 2022, se analizó y resolvió la Acción de Inconstitucionalidad **63/2019**, sobre la Ley Nacional del Registro de Registro de Detenciones, promovida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en materia de salvaguarda de la base de datos con motivo del Registro de Detenciones, así como del actuar de la fuerza Armada Permanente y las detenciones que realice y el registro de estas cuando realice tareas de seguridad pública.

En este sentido, se precisa que el Poder Judicial ordenó al Congreso de la Unión, de manera expresa, que en el artículo Cuarto Transitorio, Numeral 7, de la reforma constitucional en materia de Guardia Nacional, que la ley debería de prever la

actuación y desplegar el registro y su personal en caso de ocurrir hechos que pongan en riesgo o vulneren su base de datos.

Sin embargo, la Suprema Corte consideró que estos contenidos, que pudieran tener una relación que generalmente es muy indirecta al tema, son insuficientes para cumplir el mandato constitucional, ya que no se contemplaron los supuestos que identifiquen cuando la base se encuentre en riesgo o ha sido vulnerada, tampoco se previeron qué acciones debe desplegar el personal ante estos supuestos.

Asimismo, se refiere que la Ley, aunque prevé que hay constancias y certificados digitales que pueden resultar relevantes para verificar anomalías, no cumple con el mandato constitucional. Así como las faltas en los artículos que facultan a la secretaría para emitir disposiciones para regular el funcionamiento del registro y manejar su información e implementar mecanismos para su seguridad.

Por lo cual, Congreso de la Unión fue omiso en establecer las disposiciones que indicarán en que consistiría el actuar del personal del Registro Nacional de Detenciones, cuando se susciten hechos o eventos que pongan en riesgo la información contenida en el mismo, sin que resulte suficiente la inclusión del artículo 27 en la ley que nos ocupa, para tener por cumplido el mandato Constitucional, que faculta a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana para implementar los mecanismos de seguridad para el debido funcionamiento en general del registro, pues como se advierte de dicha disposición, tal facultad es meramente de implementación, pero no de regulación, que es precisamente lo que ordenó el Constituyente Permanente.

Artículo 27. La Secretaría implementará los mecanismos de seguridad y de carácter operativo para el debido funcionamiento, autorización, cancelación y consulta del

Registro, de conformidad con la presente Ley, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y otras disposiciones jurídicas que al efecto emita.¹

Por lo que respecta a la acción hecha valer para impugnar elementos de inconstitucionalidad, tanto del artículo 19, como del artículo Quinto Transitorio, por el que se expidió al Ley Nacional de Registro de Detenciones, la Suprema Corte realizó las siguientes consideraciones:

Por lo que hace al artículo 19, la Corte hace referencia a la argumentación de Comisión Nacional de Derechos Humanos, en la que señala que transgrede el principio de inmediatez en el registro de la detención previsto en el artículo 16 párrafo sexto Constitucional, pues posibilita que el registro se lleve a cabo después de la detención, al establecer que cuando las autoridades realicen funciones de apoyo a la seguridad pública, deben dar aviso de detención a la autoridad policial competente para que sea ésta quien realice el registro; es decir, permite que una autoridad que no es parte del sistema nacional de seguridad pública y que lleva a cabo funciones de apoyo, no esté obligada a registrar inmediatamente las detenciones, sino que debe de brindar información a la autoridad policial.

Así mismo, impugna el artículo Quinto Transitorio porque se dice que permite dos interpretaciones sobre el registro, generando falta de seguridad jurídica, diciendo: **“debe precisarse que de la redacción del artículo 19 se desprende que las autoridades que auxilien deben brindar toda la información a la autoridad policial, sin embargo, el artículo Quinto Transitorio establece que dicha disposición no es aplicable a la Fuerza Armada Permanente, que realice tareas de seguridad”**; por lo anterior, dice: **“estas interpretaciones permiten, incluso,**

¹ Ley Nacional de Registro de Detenciones, pag. 7.

que las fuerzas castrenses se excusen, tanto de avisar a las policías civiles de las detenciones o, en su caso, que no lleven registro alguno.”

Entonces se señala, que siempre estuvo presente en los legisladores la preocupación de que las fuerzas armadas que están realizando tareas al amparo del Quinto Transitorio constitucional, materia de seguridad, realicen el registro de detenciones y de alguna manera, lo que hace entonces este artículo transitorio, aplicar la Ley de Detenciones pero no el 19, que lo que hace es que únicamente, en un régimen general, digamos, y no en este régimen de temporalidad al amparo del Quinto Transitorio, pues una autoridad como pudiera ser una policía preventiva municipal, inclusive, una policía de tránsito, o cualquier otro, lleve a cabo una detención, y en ese caso, efectivamente, pues se limita a buscar a la primera autoridad que tenga las claves de registro, que sea una institución de seguridad pública para que pueda llevar a cabo el registro.

Por lo tanto, especifica la Corte que la interpretación correcta del Quinto Transitorio conlleva a que la Fuerza Armada Permanente que realice tareas de seguridad pública, está sujeta a la ley y que no deberá dar aviso en términos del artículo 19, sino que debe realizar directamente el registro inmediato, y si se analiza esta ley en su conjunto, efectivamente, tiene como sujetos obligados a las instituciones de seguridad pública, donde no se encuentran las fuerzas armadas. Por ello, con el Quinto Transitorio, la Constitución autorizó al Ejecutivo a usar las Fuerzas Armadas como instituciones de seguridad para llevar a cabo funciones de seguridad pública y que se aplique ésta ley y, por lo tanto, como lo haría cualquier institución de seguridad, tiene que registrar directamente la detención, por lo cual, se considera que esta interpretación es la que es más congruente con el principio de inmediatez a que se refiere el artículo 16 Constitucional.

Por todo lo anterior, el Máximo Tribunal Constitucional del país emitió los siguientes puntos resolutivos:

“**PRIMERO.** Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se reconoce la validez de los artículos 19 y transitorio quinto de la ley nacional de registro de detenciones.

TERCERO. Se declara fundada la omisión legislativa relativa en competencia de ejercicio obligatorio atinente a la regulación de la actuación del personal del registro, cuando se susciten hechos o eventos, ya sea externos o internos, que pongan en riesgo la información contenida en la base de datos que, como previsiones mínimas, debe contener la ley nacional del registro de detenciones.

CUARTO. Se condena al Congreso de la Unión para que en los dos siguientes períodos ordinarios de sesiones legisle para establecer en la Ley Nacional del Registro de Retenciones la regulación de la actuación del personal del registro cuando se susciten hechos o eventos, ya sean externos o internos, que pongan en riesgo la información contenida en la base de datos que como previsiones mínimas dicha ley debe contener con fundamento en el artículo transitorio cuarto, fracción IV, numeral 7, del decreto de reforma constitucional publicado en el diario oficial de la federación el 26 de marzo de 2019, en los términos precisados en el apartado octavo de este fallo.

QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su *gaceta*”.

La construcción del proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley Nacional del Registro de Detenciones deriva de las expresiones emitidas por las Ministras y los

Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación particularmente las vertidas por la Ministra Presidenta, en las que concluye que si bien el Constituyente Permanente estableció en el Artículo Cuarto Transitorio fracción IV del numeral 7 el contenido mínimo que debía contener la Ley Nacional del Registro de Detenciones, no se establece la obligatoriedad a cargo del Congreso de la Unión de incorporar los “supuestos” de riesgo o de vulneración de la plataforma que contiene el Registro Nacional de Detenciones y señaló que la referida fracción al ser interpretada establece cuatro supuestos que necesariamente deben reflejarse en previsiones mínimas en la Ley que se propone reformar.

Esto es, la Ministra en su exposición desagregó el mandato constitucional respecto de los supuestos de riesgo y vulneración de la base de datos, y las actuaciones que deben desplegar por un lado la plataforma informática y por el otro las personas servidoras públicas encargadas de su administración.

La propia Ministra Piña consideró que el último párrafo del artículo 16 de la Ley del Registro Nacional de Detenciones “cumple con el primer aspecto que como contenido mínimo establece la Constitución para la ley que estamos analizando, relativo a que indique la actuación que deberá desplegar el registro” al preverse que la plataforma del registro emitirá las alertas y bloqueos respectivos cuando los sujetos obligados manipulen de manera inusual los datos del registro, lo que se interpreta como un riesgo de la base de datos que solo puede derivar de un ingreso no autorizado, en donde caería en el supuesto de vulneración de la base de datos cuestión en la que se coincidió “existe una omisión legislativa relativa en ejercicio de competencia obligatoria, únicamente respecto a que se señale la actuación que deberá desplegar el personal de registro en caso de ocurrir hechos que pongan en riesgo su base de datos y la actuación que deberá desplegar el personal de registro,

en caso de ocurrir hechos que vulneren su base de datos, porque de la totalidad de los artículos que integran a la ley impugnada, no advierto que se especifiquen esos *aspectos*” criterio con el que la suscrita coincide plenamente que se traduce en la intención de la reforma que a través de esta iniciativa se presenta a su consideración.

Siguiendo el criterio sustentado durante la discusión del proyecto de sentencia 63/2019 es por lo que se propone la reforma en los siguientes términos:

Teniendo en cuenta de que de conformidad a lo que establecen los artículos 3 y 11 de la Ley Nacional del Registro de Detenciones su administración y operación corresponde a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, por lo que se propone incorporar como facultades a su cargo **la relativa al establecimiento de lineamientos para la funcionalidad, operación, respaldo, reconstrucción, seguridad y conservación de la información que integra la base de datos del Registro**, así como para **emitir los Protocolos de Seguridad para la atención de hechos que pongan en riesgo o vulneren la base de datos**, las que se **incorporarían en el artículo 11 como nuevas fracciones VII Bis y VII Ter** respectivamente; **facultades** que a juicio de la suscrita **no generan impacto presupuestal alguno** en atención a que se considera que la Secretaría actualmente ya realiza dichas funciones.

En el caso de la contenida en la nueva fracción VII Bis, ya es en la práctica una facultad que ejerce dicha dependencia y que se encuentra plasmada en la fracción III del Séptimo numeral de los Lineamientos para el Funcionamiento, Operación y Conservación del Registro Nacional de Detenciones publicados en el Diario Oficial de la Federación del día 20 de abril de 2022, que se propone elevar a nivel legal para darle sustento a la adición de un nuevo artículo 16 Bis con el que se pretende

subsana la omisión legislativa relativa en ejercicio de competencia obligatoria en que incurrió el Congreso de la Unión en la Ley materia de la presente iniciativa, adición que implicaría derogar el último párrafo del artículo 16 para incorporar su contenido en el nuevo precepto que se propone.

En el artículo 16 Bis se establecen los supuestos de riesgo y vulneración de la base de datos, que se tratan de definir siguiendo los elementos proporcionados por las Ministras y Ministros vertidos durante la discusión del proyecto de sentencia recaída en la Acción de Inconstitucionalidad 63/2019; y se establecen las previsiones mínimas de actuación que habrán de corresponder, tomando en cuenta las funciones que actualmente se detallan en las fracciones I y II del artículo 11, a quienes ejerzan el nivel de autorización de administradores y supervisores, para la atención de las alertas y bloqueos que la plataforma que emitan en caso de que se presenten hechos que pongan en riesgo o vulneren el Registro, cuestión mínima que se acompaña a la mención de que deberán ejecutar la acciones que se consignan en el Protocolo de Seguridad de la Secretaría y así notificar esa atención a la unidad administrativa que al efecto designe la dependencia encargada de la administración y operación del Registro Nacional de Detenciones, reforma que se considera satisface la previsión mínima que el Constituyente Permanente ordenó en la fracción IV del numeral 7 del Artículo Cuarto Transitorio del Decreto de reforma constitucional en materia de Guardia Nacional del 26 de marzo de 2019.

La consideración presupuestal se plasma en el Artículo Cuarto Transitorio, señalando que las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor de este Decreto se cubrirán con cargo al presupuesto de la Secretaría y sus órganos administrativos desconcentrados vinculados a la materia de la Ley Nacional del Registro de Detenciones.

Para mayor claridad de la reforma pretendida se expone el siguiente cuadro comparativo:

LEY NACIONAL DEL REGISTRO DE DETENCIONES

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p>Artículo 11. ...</p> <p>I. a VII. ...</p> <p>Sin correlativo.</p> <p>Sin correlativo.</p> <p>VIII. y IX. ...</p>	<p>Artículo 11. ...</p> <p>I. a VII. ...</p> <p>VII Bis. Expedir los lineamientos para la funcionalidad, operación, respaldo, reconstrucción, seguridad y conservación de la información que integra la base de datos del Registro;</p> <p>VII Ter. Emitir los Protocolos de Seguridad para la atención de hechos que pongan en riesgo o vulneren la base de datos;</p> <p>VIII. y IX. ...</p>

<p>Artículo 16. ...</p> <p>I. a V. ...</p> <p>La plataforma del Registro emitirá alertas y bloqueos respectivos cuando los sujetos obligados manipulen de manera inusual los datos del registro o se violenten los privilegios de acceso.</p>	<p>Artículo 16. ...</p> <p>I. a V. ...</p> <p>Se deroga.</p>
<p>Sin correlativo.</p>	<p>Artículo 16 Bis. La Secretaría desarrollará e implementará un sistema de alertas y bloqueos que la plataforma emitirá en caso de que ocurran hechos que pongan en riesgo o vulneren su base de datos.</p> <p>Para los efectos de esta Ley y de las disposiciones administrativas que al efecto emita la Secretaría, se considerará que la base de datos está en riesgo, cuando se manipulen de manera inusual sus contenidos, no se cumplan con los plazos y tiempos necesarios para el registro o se presenten, en los términos de los lineamientos de funcionamiento,</p>

	<p>situaciones relevantes que ameriten su atención.</p> <p>Se considerará vulnerada la base de datos cuando ocurran incidentes que violenten los privilegios de acceso o que den lugar al ingreso no autorizado al Registro, casos en los cuales la Secretaría deberá implementar el Protocolo de Seguridad que garantice la continuidad de la operación de la plataforma y la integridad de la información.</p> <p>La atención inmediata de las alertas y bloqueos que en cada caso emita la plataforma estará a cargo de las personas que se desempeñen en el nivel de Administrador y Supervisor quienes además de ejecutar las acciones que se enlisten en el Protocolo de Seguridad deberán notificar su atención a la unidad administrativa que determine la Secretaría.</p>
--	--

Con las reformas propuestas, se estima que se da cumplimiento a la sentencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante la cual resolvió la **Acción de Inconstitucionalidad, 63/2019**, promovida por la **Comisión Nacional**



de **Derechos Humanos**, en contra de la **Ley Nacional del Registro de Detenciones**.

Por lo anterior, se propone el siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY NACIONAL DEL REGISTRO DE DETENCIONES.

Artículo Único. - Se adicionan las fracciones VII Bis y VII Ter en el artículo 11 y el artículo 16 Bis y se deroga el segundo párrafo del artículo 16, de la Ley Nacional del Registro de Detenciones, para quedar como sigue:

Artículo 11. ...

I. a VII. ...

VII Bis. Expedir los lineamientos para la funcionalidad, operación, respaldo, reconstrucción, seguridad y conservación de la información que integra la base de datos del Registro;

VII Ter. Emitir los Protocolos de Seguridad para la atención de hechos que pongan en riesgo o vulneren la base de datos;

VIII. y IX. ...

Artículo 16. ...



I. a V. ...

Se deroga.

Artículo 16 Bis. La Secretaría desarrollará e implementará un sistema de alertas y bloqueos que la plataforma emitirá en caso de que ocurran hechos que pongan en riesgo o vulneren su base de datos.

Para los efectos de esta Ley y de las disposiciones administrativas que al efecto emita la Secretaría, se considerará que la base de datos está en riesgo, cuando se manipulen de manera inusual sus contenidos, no se cumplan con los plazos y tiempos necesarios para el registro o se presenten, en los términos de los lineamientos de funcionamiento, situaciones relevantes que ameriten su atención.

Se considerará vulnerada la base de datos cuando ocurran incidentes que violenten los privilegios de acceso o que den lugar al ingreso no autorizado al Registro, casos en los cuales la Secretaría deberá implementar el Protocolo de Seguridad que garantice la continuidad de la operación de la plataforma y la integridad de la información.

La atención inmediata de las alertas y bloqueos que en cada caso emita la plataforma estará a cargo de las personas que se desempeñen en el nivel de Administrador y Supervisor quienes además de ejecutar las acciones que se enlisten en el Protocolo de Seguridad deberán notificar su atención a la unidad administrativa que determine la Secretaría.



Transitorios

Primero. El presente **Decreto** entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Segundo. La Secretaría actualizará los Lineamientos para el Funcionamiento, Operación y Conservación del Registro Nacional de Detenciones y emitirá el Protocolo de Seguridad para la atención de hechos que pongan en riesgo o vulneren la base de datos del Registro en un plazo que excederá de 90 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente **Decreto**.

Tercero. A partir de la expedición del Protocolo de Seguridad, la Secretaría implementará un programa de capacitación permanente dirigido a las personas que se desempeñen en el nivel de Administradores y Supervisores para su adecuada aplicación.

Cuarto. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor de este Decreto se cubrirán con cargo al presupuesto de la Secretaría y sus órganos administrativos desconcentrados vinculados con la aplicación de la Ley Nacional del Registro de Detenciones.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 16 de marzo de 2023.

ATENTAMENTE


Marcela Guerra Castillo

Diputada Federal

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXV Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Moisés Ignacio Mier Velasco, presidente; Jorge Romero Herrera, PAN; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Alberto Anaya Gutiérrez, PT; Jorge Álvarez Máynez, MOVIMIENTO CIUDADANO; Luis Ángel Xarriel Espinosa Cházaro, PRD.

Mesa Directiva

Diputados: Santiago Creel Miranda, presidente; vicepresidentes, Karla Yuritzi Almazán Burgos, MORENA; Nohemí Berenice Luna Ayala, PAN; Marcela Guerra Castillo, PRI; secretarios, Brenda Espinoza López, MORENA; Saraí Núñez Cerón, PAN; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; María del Carmen Pinete Vargas, PVEM; Magdalena del Socorro Núñez Monreal, PT; Jessica María Guadalupe Ortega de la Cruz, MOVIMIENTO CIUDADANO; Olga Luz Espinosa Morales, PRD.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldivar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>